

Mendoza, 30 de Abril de 2025.

SEÑOR DIRECTOR
DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
DE LA PROVINCIA DE MISIONES
rppmesadeentradas@gmail.com
S. _____ // _____ D.-

De conformidad con lo ordenado en los autos N° 104150/2024/11F (CUIJ 13-07526807-0), caratulados: "G., S. M. P/ Adopción plena" originarios del 11° Juzgado de Familia - GE.JU.A.F MAIPÚ, Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, tengo el agrado de dirigirme a UD. a fin de solicitarle, por intermedio de quien corresponda se proceda a: **CUMPLIR CON LA INMOVILIZACIÓN Y CADUCIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO ORIGINARIA DE LA NIÑA EVANGELINA BEATRIZ ACOSTA DNI:53.366.820 Y LUEGO PROCEDA A CUMPLIR CON LA INSCRIPCIÓN DE ESTA ADOPCIÓN PLENA BAJO LA FORMA DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO.** A los fines de anotar debidamente y en cumplimiento con las disposiciones de la Resolución N° 36 Implementación del CPF y VF, se transcribe SENTENCIA JUDICIAL FIRME: "Maipú; 31 de Octubre de 2024 AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: I- Que se presenta la Sra. SILVIA MIRIAM GONZALEZ, DNI 16.564.123 quien interponen formal demanda solicitando la adopción plena de la niña EVANGELINA BEATRIZ ACOSTA DNI:53.366.820. Expresa que le fue otorgada la guarda preadoptiva para fecha 29/06/2023 según resulta de las constancias de Autos N° 20070/2022 (13-

06824932-9), caratulados: "G.S. Y P.H. POR LA JOVEN A. E. B. POR GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN", originarios del GEJUAF MAIPU, Secretaría N°1, MENDOZA. – Tal como surge de los permisos otorgados y las constancias del legajo que obran en autos referidos ut supra por control de legalidad, Evangelina comenzó a vincularse paulatinamente con la familia Pico-González. Primero con permisos los fines de semana, luego con autorizaciones de viaje y posteriormente pasando a convivir con la familia en su domicilio. Durante todo ese tiempo, Evangelina era retirada del hogar por Julieta (cuando viajaba a Mendoza), Claudio (que vivía con sus padres en la casa familiar), Hugo o Silvia indistintamente. Además, Evangelina comenzó a compartir con toda la familia los viajes y vacaciones programados . Además de vincularse con Evangelina, la familia siempre ha propiciado la vinculación de la niña con sus hermanos en su domicilio, facilitando la misma y cultivando ese lazo. También la familia ha trasladado a la niña al "Hogar Quinta Betel", ubicado en Carril Viejo, Maipú, Mendoza, a pocos kilómetros de San Martín, con una frecuencia semanal a efectos de que se vincule con sus hermanos. Que en ABRIL DEL AÑO 2020, la niña comenzó la convivencia con la familia Pico-González en su domicilio, como una hija más, desde la edad de seis (6) años, que los hijos de la presentante: Hugo Sebastián, Claudio y Julieta, la consideran su hermanita y acompañan a la niña y su madre permanentemente en sus actividades diarias. Atento que es necesario garantizarle a Evangelina un marco de estabilidad y seguridad jurídica, sin desarraigarla del centro de vida que ha conformado a lo largo de estos cuatro años, donde ha construido una identidad junto a "su familia", la familia Pico-González, es que se presenta la Sra Gonzalez interponiendo la presente acción. Que se agregan en autos las pruebas producidas, los

informes del E.I.A., la audiencia personal con el causante y demás actuaciones del art. 204 del CPFVF, el dictamen del Ministerio Púpilar, quedando la causa en estado de resolver.- II- Que efectivamente en los autos N°N° 20070/2022-11F se le otorgó a la presentantes la guarda de Evangelina con fines de adopción. Dicha guarda se dispuso con una duración de seis meses, plazo que se encuentra cumplido al momento del dictado de esta sentencia de adopción. Expresa el art. 594 del C.C.C. que "La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código." Así, puede definirse a la adopción como la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación natural, variando sus alcances según los distintos ordenamientos jurídicos y teniendo como finalidad última -cuando se adoptan personas menores de edad- la de consagrar el mejor interés del niño adoptado, haciendo eficaces sus derechos a la vida familiar, al pleno y máximo desarrollo posible, etc. Que rigen a la adopción algunos principios fundamentales que se encuentran numerados en el art. 595 del C.C.C. Ellos son: a. el interés superior del niño, b. el respecto por el derecho a la identidad, c. el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, d. la preservación de los vínculos fraternos, e. el derecho a conocer los orígenes y f. el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según el grado de madurez. Puede decirse, siguiendo a D'Antonio, que el interés superior del niño es concebido como

un standard jurídico, el que es considerado como una medida de conducta social correcta, que encierra un contenido empírico, flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho privado. En el caso, los informes producidos por el EIA y demás constancias de autos revelan que la adoptante tiene condiciones personales adecuadas para atender a las necesidades de crecimiento y desarrollo de Evangelina. Así las cosas, junto con el Ministerio Público Pupilar, entendemos que resulta beneficioso para el interés de la niña causante hacer lugar a la adopción solicitada. Que conforme las previsiones del art. 625 del C.C.C. corresponde en el caso declarar la adopción plena de la niña a Silvia , con efecto retroactivo al día de la sentencia de guarda, art. 618 del C.C.C. III-En relación al apellido de la niña como ha sido solicitado por la presentante, esta Suscripta entiende que corresponderá hacer lugar a la petición de adición del apellido "Pico". Efectivamente advierto que el Sr. Hugo Pico manifestó su deseo y voluntad de querer brindarle una familia a Evangelina, presentándose y solicitando la guarda con fines de adopción y así fue otorgada por sentencia de fecha 29/06/2023 en los autos conexos, que además esta solicitud logrará una integración familiar completa de Evangelina puesto que será inscripta de igual modo que sus hermanos: Hugo Sebastián, Julieta y Claudio, por lo tanto no puede ser otra la solución, y así habré de resolver.- Para finalizar y siguiendo a la más moderna doctrina especializada en derecho de Familia, podemos afirmar que si un niño no puede crecer con su familia biológica, debe respetarse su primer derecho a crecer dentro del seno de un hogar en el que se le brinde lo que se le debe, respetando su interés superior por sobre todo otro interés y procurando que los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño se cumplan y entiende ésta Suscripta que Silvia se encuentra en

condiciones de brindar, garantizar y respetar a Evangelina estos derechos que titulariza la niña y es por ello que no se puede ser otra la solución que otorgar la adopción como lo han solicitado. Por todo lo expuesto, constancias de autos, dictamen favorable del Ministerio Público Pupilar y considerando que en el caso sometido a examen se encuentran acreditados los presupuestos que hacen viable la adopción plena solicitada, habiendo sido valoradas las circunstancias a la luz del mejor interés de Evangelina y normas citadas.-

RESUELVO: 1) **Hacer lugar a la acción promovida y en consecuencia, otorgar a la Sra. Gonzalez Silvia Miriam, D.N.I. 16.564.123, la ADOPCION PLENA de la niña niña EVANGELINA BEATRIZ ACOSTA DNI:53.366.820. nacido el dia 26 de setiembre de 2013.-**

2) Disponer que la presente sentencia tendrá efectos retroactivos a la fecha de otorgamiento de la guarda con fines de adopción, vale decir al 29 de Junio de 2023. 3) **Declarar que por la presente adopción plena, la filiación de origen de la niña causante queda sustituida por la adoptiva con subsistencia de los efectos previstos en el Código Civil y Comercial.** 4) **Ordenar la inmovilización y caducidad del acta de nacimiento de la niña y ordenar la inscripción de esta adopción plena bajo la forma de una nueva acta de nacimiento, en el respectivo libro del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 31 y 66 Dec. Ley 8204/63), del domicilio de la familia, en la que deberá figurar la niña causante bajo el nombre de EVANGELINA BEATRIZ PICO GONZALEZ, DNI N.º :53.366.820, hija de SILVIA GONZALES D.N.I. N° 16.564.123 y el Sr. HUGO PICO , D.N.I. N°14.528.852: art. 64 seg. Párrafo del C.C.C.** 6) Imponer las costas a la accionantes. 7) Regular los honorarios profesionales de la abogada Bermejo María José, abogada mat. 9448, por su labor en autos, en la suma de Pesos un millon trescientos cuarenta y ocho mil

trescientos treinta y ocho (\$1.348.338) conforme lo dispuesto por art. 9 bis inc. K ley 9131.-
8)) Disponer la remisión de copia certificada de la presente resolución al RPA/EIA en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 16.404 de la S.C.J.Mza. 9)
NOTIFIQUE a los presentante en su domicilio procesal electrónico y Ministerio Pupilar.-
PASE AL RECEPTOR REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLASE. OFÍCIESE. **SENTENCIA**
FIRMADA POR LA DRA. NATALIA LORENA VILA.- JUEZ DE FAMILIA. 11° JUZGADO DE FAMILIA. GE.JU.A.F. MAIPÚ.”-

Aclaratoria: “Maipú: 10 de Diciembre de 2024.- AUTOS, VISTOS Y
CONSIDERANDO: Que se presentan en autos la Dra. BERMEJO MARÍA JOSÉ, MAT. 9448, por la actora, personería que acredita con el escrito de ratificación que acompaña, y en el carácter invocado interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia dictada en autos, por cuanto en el punto 4) del Resolutivo se consignó erróneamente el apellido de la adoptante. Asistiéndole razón a la recurrente, corresponde corregir el error material incurrido en los términos solicitados. Por lo expuesto, artículos 46 y 132 del CPCCYT;
RESUELVO: 1.- Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia modificar el punto 4) del “Resolutivo” de la sentencia dictada con fecha 31 de Octubre de 2024 en lo referente al apellido de la adoptante, el que deberá redactado de la siguiente forma: “4) Ordenar la inmovilización y caducidad del acta de nacimiento de la niña y ordenar la inscripción de esta adopción plena bajo la forma de una nueva acta de nacimiento, en el respectivo libro del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 31 y 66 Dec. Ley 8204/63), del domicilio de la familia, en la que deberá figurar la niña causante bajo el nombre de EVANGELINA BEATRIZ PICO GONZALEZ, DNI

Nº:53.366.820, hija de SILVIA GONZALEZ D.N.I. Nº 16.564.123 y el Sr. HUGO PICO , D.N.I. Nº14.528.852: art. 64 seg. párrafo del C.C.C ." 2.- Disponer que la presente resolución es parte integrante de la resolución de fecha 31 de Octubre de 2024 .- 3.- NOTIFIQUESE a las partes por su derecho, en el domicilio procesal constituido en la casilla electrónica de la abogada MARIA JOSE BERMEJO Matrícula Profesional Nº 9448. PASE AL RECEPTOR. 4.- REMITASE al Ministerio Público PUPILAR a fin que se notifique del presente auto. CUMPLASE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CÚMPLASE. Fdo: Dra. Natalia Lorena VILA Juez de Familia- Juzgado Nº11 GE.JU.A.F- MAIPU"

Ampliación de sentencia: "Maipú; 10 de Marzo de 2025 AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Que atento que se ha dado cumplimiento al previo ordenado en el proveído de fecha 04/02/2025, corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Registro Civil y a fin que proceda a dar cumplimiento a la inscripción ordenada en la sentencia dictada con fecha 31 de Octubre de 2024 se ampliará el punto I de la sentencia y su aclaratoria, incorporando los datos de la partida de nacimiento originaria de la causante. En virtud de lo expuesto, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 46 del CPCCYT; **RESUELVO:**

1.- A los fines de dar cumplimiento a lo solicitado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se procede ampliar el punto 4) de la sentencia dictada con fecha 31/10/2024 y su aclaratoria de fecha 10 de Diciembre de 2024 a los fines que se proceda a la inscripción ordenada, el que quedará redactado de la siguiente manera: "4) Ordenar la inmovilización y caducidad del acta originaria de la niña Evangelina Beatriz ACOSTA D.N.I N.º 53.366.820 cuyos datos son: Tomo 10, Acta 951, Año 2013, Fojas 51, Capital-SECC.7º CENTRO T-T; y ordenar la inscripción de esta adopción plena bajo la

forma de una nueva acta de nacimiento, en el respectivo libro del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 31 y 66 Dec. Ley 8204/63), del domicilio de la familia, en la que deberá figurar la niña causante bajo el nombre de EVANGELINA BEATRIZ PICO GONZALEZ, DNI N°:53.366.820, hija de SILVIA GONZALEZ D.N.I. N° 16.564.123 y el Sr. HUGO PICO , D.N.I. N°14.528.852: art. 64 seg. párrafo del C.C.C . OFICIESE al Registro Civil de las Personas para su toma de razón” . 2.- Disponer que la presente resolución es parte integrante de la resolución de fecha 31 de Octubre de 2024 y su aclaratoria de fecha 10 de Diciembre de 2024.- 3.- NOTIFIQUESE a las partes por su derecho, en el domicilio procesal constituido en la casilla electrónica de la abogada MARIA JOSE BERMEJO Matrícula Profesional N° 9448. PASE AL RECEPTOR. 4.- REMITASE al Ministerio Público PUPILAR y RPA/EIA a fin que se notifique de la presente resolución. CUMPLASE.”

Se hace saber que el presente oficio cuenta con firma digital.

Saludo a Ud. muy atte.-

DRA. NATALIA LORENA VILA

Jueza de Familia – GE.JU.A.F MAIPÚ

Poder Judicial de Mendoza

**VILA
Natalia
Lorena**

Firmado digitalmente
por VILA Natalia Lorena
Nombre de
reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL
27240333525, c=AR,
cn=VILA Natalia Lorena
Fecha: 2025.05.05
13:17:50 -03'00'

POSADAS, 29 de mayo de 2025.-

SR/A. SECRETARIO/A
JUZGADO DE FAMILIA N° 11
DE LA 1° CIRCUNSC. JUDICIAL
MAIPU – MENDOZA
S / **D**

Nota N° 1053 / 2025.-

Tengo el agrado de dirigirme a
Usted, en respuesta a vuestro **Oficio de Ley 22.172** de fecha 30 de abril
de 2025, librado en autos caratulados “**Expte. N° 104150/2024/11F**
(CUIJ 13-07526807-0) CARATULADOS: “G., S. M. P/ ADOPCION
PLENA”. A tal efecto, previo a dar cumplimiento a lo ordenado le
solicitamos se sirva rectificar vuestro fallo con providencia ampliatoria
consignando el correcto nombre y apellido de la adoptante y el nombre
completo del adoptante, siendo necesarios para registrar la manda
judicial.-

Sin otro particular, saludo a usted
atentamente.-

CASTILLO
Viviana
Cristina
Raquel

Firmado
digitalmente por
CASTILLO Viviana
Cristina Raquel
Fecha: 2025.05.29
12:08:38 -03'00'

AAR.

Mendoza, 12 de Agosto de 2025.

AL SEÑOR DIRECTOR:
REGISTRO PROVINCIAL DE
LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA
DE MISIONES
rppmesadeentradas@gmail.com
S-----/-----D

De conformidad con lo ordenado en los autos N.º **104150/2024/11F** (CUIJ 13-07526807-0) caratulados **"G., S. M. P/ Adopción plena"** que tramitan ante el **11º JUZGADO DE FAMILIA**, integrante de la GE.JU.A.F. MAIPU de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza (sito en Mitre N° 278, Maipú, Mendoza - correo: juzfam11_c1@jus.mendoza.gov.ar); tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a quien corresponda, a fin de solicitar proceda a **CUMPLIR CON LA INMOVILIZACIÓN Y CADUCIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO ORIGINARIA DE LA NIÑA EVANGELINA BEATRIZ ACOSTA DNI:53.366.820 Y LUEGO PROCEDA A CUMPLIR CON LA INSCRIPCIÓN DE ESTA ADOPCIÓN PLENA BAJO LA FORMA DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO**. Se transcribe la resolución que, en su parte pertinente, así lo dispone: **"Maipú; 31 de Octubre de 2024** AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: I- Que se presenta la Sra. SILVIA MIRIAM GONZALEZ, DNI 16.564.123 quien interponen formal demanda solicitando la adopción plena de la niña EVANGELINA BEATRIZ ACOSTA DNI:53.366.820. Expresa que le fue otorgada la guarda preadoptiva para fecha 29/06/2023 según resulta de las constancias de Autos N° 20070/2022 (13- 06824932-9), caratulados: "G.S. Y P.H. POR LA JOVEN A. E. B. POR GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN", originarios del GEJUAF MAIPU, Secretaría N°1, MENDOZA. – Tal como surge de los permisos otorgados y las constancias del legajo que obran en autos referidos ut supra por control de legalidad, Evangelina comenzó a vincularse paulatinamente con la familia Pico-González. Primero con permisos los fines de semana, luego con autorizaciones de viaje y posteriormente pasando a convivir con la familia en su domicilio. Durante todo ese tiempo, Evangelina era retirada

del hogar por Julieta (cuando viajaba a Mendoza), Claudio (que vivía con sus padres en la casa familiar), Hugo o Silvia indistintamente. Además, Evangelina comenzó a compartir con toda la familia los viajes y vacaciones programados. Además de vincularse con Evangelina, la familia siempre ha propiciado la vinculación de la niña con sus hermanos en su domicilio, facilitando la misma y cultivando ese lazo. También la familia ha trasladado a la niña al "Hogar Quinta Betel", ubicado en Carril Viejo, Maipú, Mendoza, a pocos kilómetros de San Martín, con una frecuencia semanal a efectos de que se vincule con sus hermanos. Que en ABRIL DEL AÑO 2020, la niña comenzó la convivencia con la familia Pico-González en su domicilio, como una hija más, desde la edad de seis (6) años, que los hijos de la presentante: Hugo Sebastián, Claudio y Julieta, la consideran su hermanita y acompañan a la niña y su madre permanentemente en sus actividades diarias. Atento que es necesario garantizarle a Evangelina un marco de estabilidad y seguridad jurídica, sin desarraigarla del centro de vida que ha conformado a lo largo de estos cuatro años, donde ha construido una identidad junto a "su familia", la familia Pico-González, es que se presenta la Sra Gonzalez interponiendo la presente acción. Que se agregan en autos las pruebas producidas, los informes del E.I.A., la audiencia personal con el causante y demás actuaciones del art. 204 del CPFVF, el dictamen del Ministerio Pupilar, quedando la causa en estado de resolver.- II-Que efectivamente en los autos N°N° 20070/2022-11F se le otorgó a la presentantes la guarda de Evangelina con fines de adopción. Dicha guarda se dispuso con una duración de seis meses, plazo que se encuentra cumplido al momento del dictado de esta sentencia de adopción. Expresa el art. 594 del C.C.C. que "La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código." Así, puede definirse a la adopción como la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación natural, variando sus alcances según los distintos ordenamientos jurídicos y teniendo como finalidad última -

cuando se adoptan personas menores de edad- la de consagrar el mejor interés del niño adoptado, haciendo eficaces sus derechos a la vida familiar, al pleno y máximo desarrollo posible, etc. Que rigen a la adopción algunos principios fundamentales que se encuentran numerados en el art. 595 del C.C.C. Ellos son: a. el interés superior del niño, b. el respeto por el derecho a la identidad, c. el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, d. la preservación de los vínculos fraternos, e. el derecho a conocer los orígenes y f. el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según el grado de madurez. Puede decirse, siguiendo a D'Antonio, que el interés superior del niño es concebido como un standard jurídico, el que es considerado como una medida de conducta social correcta, que encierra un contenido empírico, flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho privado. En el caso, los informes producidos por el EIA y demás constancias de autos revelan que la adoptante tiene condiciones personales adecuadas para atender a las necesidades de crecimiento y desarrollo de Evangelina. Así las cosas, junto con el Ministerio Público Pupilar, entendemos que resulta beneficioso para el interés de la niña causante hacer lugar a la adopción solicitada. Que conforme las previsiones del art. 625 del C.C.C. corresponde en el caso declarar la adopción plena de la niña a Silvia, con efecto retroactivo al día de la sentencia de guarda, art. 618 del C.C.C. III-En relación al apellido de la niña como ha sido solicitado por la presentante, esta Suscripta entiende que corresponderá hacer lugar a la petición de adición del apellido "Pico". Efectivamente advierto que el Sr. Hugo Pico manifestó su deseo y voluntad de querer brindarle una familia a Evangelina, presentándose y solicitando la guarda con fines de adopción y así fue otorgada por sentencia de fecha 29/06/2023 en los autos conexos, que además esta solicitud logrará una integración familiar completa de Evangelina puesto que será inscripta de igual modo que sus hermanos: Hugo Sebastián, Julieta y Claudio, por lo tanto no puede ser otra la solución, y así habré de resolver.- Para finalizar y siguiendo a la más moderna doctrina especializada en derecho de Familia, podemos afirmar que si un niño no puede crecer con su familia biológica, debe respetarse su primer derecho a crecer dentro del seno de un hogar en el que se le brinde lo que se le debe, respetando su interés superior por sobre todo otro interés y procurando que los

derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño se cumplan y entiende ésta Suscripta que Silvia se encuentra en condiciones de brindar, garantizar y respetar a Evangelina estos derechos que titulariza la niña y es por ello que no se puede ser otra la solución que otorgar la adopción como lo han solicitado. Por todo lo expuesto, constancias de autos, dictamen favorable del Ministerio Público Pupilar y considerando que en el caso sometido a examen se encuentran acreditados los presupuestos que hacen viable la adopción plena solicitada, habiendo sido valoradas las circunstancias a la luz del mejor interés de Evangelina y normas citadas.- **RESUELVO:** 1) **Hacer lugar a la acción promovida y en consecuencia, otorgar a la Sra. Gonzalez Silvia Miriam, D.N.I. 16.564.123, la ADOPCION PLENA de la niña niña EVANGELINA BEATRIZ ACOSTA DNI:53.366.820. nacido el día 26 de setiembre de 2013.-** 2) Disponer que la presente sentencia tendrá efectos retroactivos a la fecha de otorgamiento de la guarda con fines de adopción, vale decir al 29 de Junio de 2023. 3) Declarar que por la presente adopción plena, la filiación de origen de la niña causante queda sustituida por la adoptiva con subsistencia de los efectos previstos en el Código Civil y Comercial. 4) **Ordenar la inmovilización y caducidad del acta de nacimiento de la niña y ordenar la inscripción de esta adopción plena bajo la forma de una nueva acta de nacimiento, en el respectivo libro del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 31 y 66 Dec. Ley 8204/63), del domicilio de la familia, en la que deberá figurar la niña causante bajo el nombre de EVANGELINA BEATRIZ PICO GONZALEZ, DNI N.º :53.366.820, hija de SILVIA GONZALES D.N.I. N° 16.564.123 y el Sr. HUGO PICO , D.N.I. N°14.528.852: art. 64 seg. Párrafo del C.C.C.** 6) Imponer las costas a la accionantes. 7) Regular los honorarios profesionales de la abogada Bermejo María José, abogada mat. 9448, por su labor en autos, en la suma de Pesos un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y ocho (\$1.348.338) conforme lo dispuesto por art. 9 bis inc. K ley 9131.- 8)) Disponer la remisión de copia certificada de la presente resolución al RPA/EIA en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 16.404 de la S.C.J.Mza. 9) NOTIFIQUESE a los presente en su domicilio procesal electrónico y Ministerio Pupilar.-PASE AL RECEPTOR REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. CUMPLASE. OFÍCIESE. Fdo: Dra. Natalia Lorena Vila JUEZ"

Aclaratoria: "**Maipú; 10 de Diciembre de 2024.-** AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Que se presentan en autos la Dra. BERMEJO MARÍA JOSÉ, MAT. 9448, por la actora, personería que acredita con el escrito de ratificación que acompaña, y en el carácter invocado interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia dictada en autos, por cuanto en el punto 4) del Resolutivo se consignó erróneamente el apellido de la adoptante. Asistiéndole razón a la recurrente, corresponde corregir el error material incurrido en los términos solicitados. Por lo expuesto, artículos 46 y 132 del CPCCYT; **RESUELVO: 1.- Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia modificar el punto 4) del "Resolutivo" de la sentencia dictada con fecha 31 de Octubre de 2024 en lo referente al apellido de la adoptante, el que deberá redactado de la siguiente forma: "4) Ordenar la inmovilización y caducidad del acta de nacimiento de la niña y ordenar la inscripción de esta adopción plena bajo la forma de una nueva acta de nacimiento, en el respectivo libro del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 31 y 66 Dec. Ley 8204/63), del domicilio de la familia, en la que deberá figurar la niña causante bajo el nombre de EVANGELINA BEATRIZ PICO GONZALEZ, DNI N°:53.366.820, hija de SILVIA GONZALEZ D.N.I. N° 16.564.123 y el Sr. HUGO PICO , D.N.I. N°14.528.852: art. 64 seg. párrafo del C.C.C ." 2.- Disponer que la presente resolución es parte integrante de la resolución de fecha 31 de Octubre de 2024 .- 3.- NOTIFIQUESE a las partes por su derecho, en el domicilio procesal constituido en la casilla electrónica de la abogada MARIA JOSE BERMEJO Matrícula Profesional N° 9448. PASE AL RECEPTOR. 4.- REMITASE al Ministerio Público PUPILAR a fin que se notifique del presente auto. CUMPLASE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CÚMPLASE. Fdo: Dra. Natalia Lorena VILA Juez de Familia- Juzgado N°11 GE.JU.A.F- MAIPU"**

Auto ampliación sentencia: "**Maipú; 10 de Marzo de 2025** AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Que atento que se ha dado cumplimiento al previo ordenado en el proveído de fecha 04/02/2025, corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Registro Civil y a fin que proceda a dar cumplimiento a la inscripción ordenada en la sentencia dictada con fecha 31 de Octubre de 2024 se ampliará el punto I de la sentencia y su aclaratoria, incorporando los datos de la partida de nacimiento originaria de la causante. En virtud de

lo expuesto, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 46 del CPCCYT; **RESUELVO:**

1.- A los fines de dar cumplimiento a lo solicitado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se procede ampliar el punto 4) de la sentencia dictada con fecha 31/10/2024 y su aclaratoria de fecha 10 de Diciembre de 2024 a los fines que se proceda a la inscripción ordenada, el que quedará redactado de la siguiente manera: "4) Ordenar la inmovilización y caducidad del acta originaria de la niña Evangelina Beatriz ACOSTA D.N.I N.º 53.366.820 cuyos datos son: Tomo 10, Acta 951, Año 2013, Fojas 51, Capital-SECC.7º CENTRO T-T; y ordenar la inscripción de esta adopción plena bajo la forma de una nueva acta de nacimiento, en el respectivo libro del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 31 y 66 Dec. Ley 8204/63), del domicilio de la familia, en la que deberá figurar la niña causante bajo el nombre de EVANGELINA BEATRIZ PICO GONZALEZ, DNI Nº:53.366.820, hija de SILVIA GONZALEZ D.N.I. N° 16.564.123 y el Sr. HUGO PICO , D.N.I. N°14.528.852: art. 64 seg. párrafo del C.C.C . OFICIESE al Registro Civil de las Personas para su toma de razón" . 2.- Disponer que la presente resolución es parte integrante de la resolución de fecha 31 de Octubre de 2024 y su aclaratoria de fecha 10 de Diciembre de 2024.- 3.- NOTIFIQUESE a las partes por su derecho, en el domicilio procesal constituido en la casilla electrónica de la abogada MARIA JOSE BERMEJO Matrícula Profesional N° 9448. PASE AL RECEPTOR. 4.- REMITASE al Ministerio Público PUPILAR y RPA/EIA a fin que se notifique de la presente resolución. CUMPLASE"

Auto de rectificación: "**Maipú; 24 de Junio de 2025.- AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que se presenta en autos la Dra. MARIA JOSE BERMEJO, y solicita se corrija el error incurrido en la sentencia respecto del Registro Civil donde debe oficiarse, por cuanto el mismo debe ser dirigido al REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS PROVINCIA DE MISIONES en donde se labro el acta de nacimiento de la niña causante, y se ordenó el oficio al Registro de la Provincia de Mendoza y el Registro de Misiones solicita se rectifique los nombres de los adoptantes por estar incompletos. Atento las constancias de autos corresponde hacer lugar a lo solicitado, en consecuencia; **RESUELVO: 1.- A los fines de hacer efectiva la sentencia dictada en autos, se procede a corregir el error incurrido**

en el Registro Civil a donde debe oficiarse para inmovilizar la partida de nacimiento de la causante, y donde dice Mendoza deberá leerse: "REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS PROVINCIA DE MISIONES" y completar los nombres de los adoptantes conforme las partidas acompañadas obrantes en autos. En consecuencia el punto 4) de la sentencia dictada con fecha 31/10/2024 y su aclaratoria de fecha 10 de Diciembre de 2024, quedará redactado de la siguiente manera: "4) Ordenar la inmovilización y caducidad del acta originaria de la niña Evangelina Beatriz ACOSTA D.N.I N.º 53.366.820 cuyos datos son: Tomo 10, Acta 951, Año 2013, Fojas 51, Capital-SECC.7º CENTRO T-T; y ordenar la inscripción de esta adopción plena bajo la forma de una nueva acta de nacimiento, en el respectivo libro del REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS PROVINCIA DE MISIONES en la que deberá figurar la niña causante bajo el nombre de EVANGELINA BEATRIZ PICO GONZALEZ, D.N.I N.º:53.366.820, hija de SILVIA MIIRIAM GONZALEZ D.N.I. N.º 16.564.123 y el Sr. HUGO CLAUDIO PICO , D.N.I. N.º14.528.852: art. 64 seg. párrafo del C.C.C . OFICIESE al Registro Civil para su toma de razón en la forma que corresponda". 2.- Disponer que la presente resolución es parte integrante de la resolución de fecha 31 de Octubre de 2024 y su aclaratoria de fecha 10 de Diciembre de 2024.- 3.- NOTIFIQUESE a las partes por su derecho, en el domicilio procesal constituido en la casilla electrónica de la abogada MARIA JOSE BERMEJO Matrícula Profesional N.º 9448. PASE AL RECEPTOR. 4.- REMITASE al Ministerio Público PUPILAR y RPA/EIA a fin que se notifique de la presente resolución. CUMPALSE. Fdo: Dra. Natalia Lorena Vila Juez de Familia-Juzgado N.º11 GE.JU.A.F-MAIPU"

Aclaratoria: "Maipú; 28 de Julio de 2025.- AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Que se presenta en autos la DRA. BERMEJO MARÍA JOSÉ, MAT. 9448, y solicita nueva aclaratoria por cuanto se incurrió en un error al consignar el nombre de la adoptante en razón que fue consignado como: "Miriam" y lo correcto es: "Miriam" Asistiéndole razón a la recurrente corresponde su rectificación en los términos solicitados. Por lo expuesto y art.46 y 132 del CPCCYT; **RESUELVO: 1.- Hacer lugar a la aclaratoria solicitada en la actuación N.º 835461/2025 y rectificar el error incurrido al consignar el nombre de la adoptante y donde dice en la sentencia dictada en autos y sus aclaratorias:**

“SILVIA MIIRIAM GONZALEZ D.N.I. N° 16.564.123, deberá leerse: “SILVIA MIRIAM GONZALEZ D.N.I. N° 16.564.123”. 2.- Disponer que la presente resolución es parte integrante de la resolución de fecha 31 de Octubre de 2024, y sus aclaratorias de fecha 10 de Diciembre de 2024 y 24 de Junio de 2025. 3.- NOTIFIQUESE a las partes por su derecho, en el domicilio procesal constituido en la casilla electrónica de la abogada MARIA JOSE BERMEJO Matrícula Profesional N° 9448. PASE AL RECEPTOR. 4.-REMITASE al Ministerio Público PUPILAR y RPA/EIA a fin que se notifique de la presente resolución. CUMPLASE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Dra. Natalia Lorena VILA Juez de Familia- Juzgado N° 11 GE.JU.A.F- MAIPU”

Se hace saber que el presente oficio cuenta con firma digital

Saludo a Ud. muy atentamente.

DRA. NATALIA LORENA VILA
Jueza de Familia - GE.JU.A.F MAIPU
Poder Judicial de Mendoza

**VILA
Natalia
Lorena**

Firmado digitalmente por VILA Natalia Lorena
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 27240333525, c=AR, cn=VILA Natalia Lorena
Fecha: 2025.08.18 11:07:51 -03'00'

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los 22
del mes de Agosto 2025 ante mí, Jefe de

y Legalizaciones del
Nº 1266-J-25 256059 ley 7217 302
Expte.

en. Expte.º 104150/2024 11f (Cui) 13-07526007-b
CARTELADOS 65.M (Gonzalez Silvia MINAM)

s/ Adopción Plena

de cuyo contenido

Trámite

09 81 No 2025

VIVIANA E. CASTILLO
Jefe de Oficina
Jefe de las Personas

REPUBLICA ARGENTINA

51

Tomo	Acta	Año
10	951	2013

NACIMIENTO

En **Capital - SECC. 7° CENTRO T-T**
República Argentina, a **Dos** de **Octubre**
de **2013** Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo el **NACIMIENTO**
de **Evangelina Beatriz** D.N.I. N° **53.366.820**
Sexo **FEMENINO** nacido el **26** de **Septiembre** de **2013**
a las **19:20** horas, en **Av Mitre 2330 - Posadas**
Hijo de **Hector Sabino ACOSTA**
Doc. Ident. **DNI: 6.174.900** Nacionalidad: **ARGENTINA**
y de **Cristina Beatriz PIEDADE**
Doc. Ident. **DNI: 28.140.059** Nacionalidad: **ARGENTINA**
Apellido **ACOSTA**
Según certificado de **MEDICO Paula A. LESCANO**
Declarante **Hector Sabino ACOSTA** Doc. Ident. **DNI: 6.174.900**
Domicilio **Herminio Barrios Y Peru - B° Don Santiago - Garupá**
Obra en virtud de **ser el PADRE**
Leída el acta firman conmigo el declarante y la madre.

Inmovilización

No se expedirá Testimonio ni Certificado de la presente Acta, si no mediare Orden Judicial que lo solicite. CONSTE. 'Expte N°1266-J-25'. - Posadas, Misiones 22-08-2025.

174



VIVIANA C. B. CASTILLO
Jefa Dpto. Despacho
Registro Provincial de las Personas

c170720310dba87cccbaebd83ea6ace9

Tomo	Acta	Año
2	257	2025

NACIMIENTO

En **Capital - SECC. 6° CHACRA 32-33**
República Argentina, a **Veintisiete** de **Agosto**
de **2025** Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo el **NACIMIENTO**
de **Evangelina Beatriz** D.N.I. N° **53.366.820**
Sexo **FEMENINO** nacido el **26** de **Septiembre** de **2013**
a las **19:20** horas, en **Av. Mitre N° 2330 - Posadas**
Hijo de **Hugo Claudio PICO**
Doc. Ident. **DNI: 14.528.852** Nacionalidad: **ARGENTINA**
y de **Silvia Miriam GONZALEZ**
Doc. Ident. **DNI: 16.564.123** Nacionalidad: **ARGENTINA**
Apellido **PICO GONZALEZ**
Según certificado de **Declarante** Doc. Ident. :
Domicilio
Obra en virtud de
Doy fe de lo expresado anteriormente.



PAREZ LAURA VIOLETA
Delegada Titular
Registro Provincial de las Personas